

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0076 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 613

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00204-00
DEMANDANTE: CARLOS LOPEZ MURILLO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0076 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 numeral 2, que modificó el artículo 247 del CPACA en los casos como en el dossier, en el que se acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda se deberá citar a audiencia de conciliación, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En el presente asunto no fue allegada solicitud de los extremos en contienda para que se surta la mencionada diligencia ni tampoco allegó fórmula conciliatoria, por lo que se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo para tales fines.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 0076 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

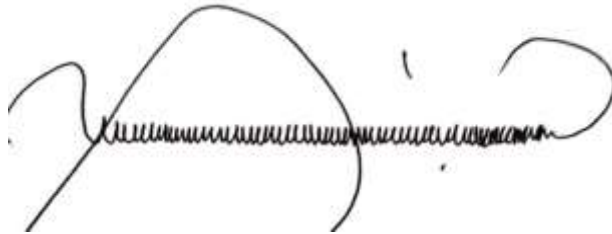
SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines and ending with a small loop.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que con la contestación de la demanda se formularon excepciones por la entidad demandada. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno 2021

AUTO SUSTANCIACION No. 614

RADICACIÓN:	76-109-33-33-001-2021-00024-00
DEMANDANTE:	ANA DELIZ GIRALDO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones, formuladas con la contestación de la demanda, obrante en la secuencia 07 del expediente electrónico.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, contestó la demanda, dentro del término procesal para ello, formulando las siguientes excepciones (fls. 3 a 5 índice 07):

- Inexistencia de los presupuestos para configurar el daño
- Hecho de un tercero
- Fuerza mayor como causal de exculpación
- Ausencia de Nexo causal
- Genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numeral 7 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, (secuencia 09 del expediente electrónico), y dentro de dicho término la parte demandante recorrió el traslado de las mismas, secuencia 11 y 12 del índice del expediente digital

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad...”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la" que fue demandada."*

En cuanto a las excepciones formuladas en este asunto considera el Despacho que no hay lugar a pronunciarse en esta oportunidad procesal, toda vez que las mismas constituyen el fondo del asunto objeto del litigio a estudiar con la sentencia; por ello, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y por considerarlo necesario, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00) a.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

TERCERO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que

el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.643.028 y T.P. No. 247.743 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes a folios 14 y s.s., secuencia 07 del expediente electrónico.

SEPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de

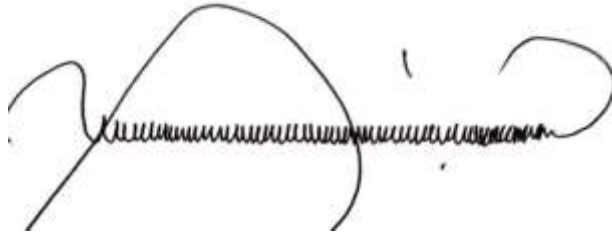
2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of fine, repetitive strokes across the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0077 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 612

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00134-00
DEMANDANTE: EVISIS CAMPIÑO MONTAÑO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0077 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la citada ley, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

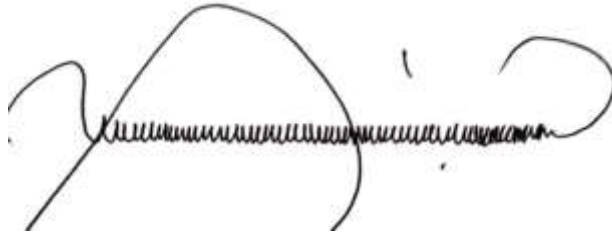
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 0077 del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes in the middle.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**